



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte**

**Referencia: 110014003081-2018-00236-00**

### **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Radicación: 2018-0236.  
Demandante: REPAIR AND SERVICES SAS  
Demandados: BUILDING PARTNER SAS  
Proceso: Ejecutivo  
Decisión: Sentencia Única Instancia.

### **II. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Encontrándose las presentes diligencias para proferir la decisión que corresponda conforme el artículo 440 del CGP dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por *Repair And Services SAS* contra *Building Partner SAS*.

### **III. ANTECEDENTES**

#### **La Pretensión y Los hechos**

3.1. La sociedad *Repair And Services SAS*, por conducto de apoderado judicial legalmente constituido para la Litis, demandó a través de la presente acción ejecutiva a *Building Partner SAS*, para que previos los trámite legales, se librara en su contra mandamiento de pago por las sumas de \$602.040.00, \$602.040.00, \$560.000.00, por concepto de capital incorporado en las facturas de venta aportada con la demanda (fl.2-4), junto con los correspondientes intereses de mora exigibles desde el vencimiento de cada una de las obligaciones, hasta cuando se verifique su pago total.

3.2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se resumen así:

La sociedad ejecutada aceptó y se obligó al pago de las facturas de venta las cuales fueron debidamente radicadas constituyéndose una obligación, clara, expresa y exigible, cumpliendo a cabalidad el negocio jurídico que dio origen a las correspondientes facturas de venta.

Indicó que *Building Partner SAS*, no objetó las facturas, ni al momento de su radicación, ni dentro de los 3 días hábiles siguientes de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, quedando las mismas irrevocablemente aceptadas.

#### **IV. LA ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA**

Por encontrar que la demanda reunía los requisitos legales, el Juzgado mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2018 (fl.24.1), libró mandamiento de pago por el capital incorporado en las facturas de venta, junto con los respectivos intereses de mora liquidados a partir de la exigibilidad de las mismas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se surtió mediante curador ad-litem previo cumplimiento de los requisitos legales contemplados en el artículo 108 y 293 del CGP, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, sin proponer excepciones (Fl. 49-52), por lo tanto, es la oportunidad legal para decidir la controversia.

#### **V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

5.1. Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar el juzgador la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

5.2. Siendo presupuesto de la acción ejecutiva la presencia de un documento que efectivamente reúna en su integridad los requisitos tanto generales como especiales, para darle el calificativo de título, corresponde al juzgador en forma oficiosa y previamente a resolver de fondo la litis, revisar los instrumentos adosados como base de recaudo a fin de establecer si cumplen o no con esas exigencias.

Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor (artículo 422 del CGP).

5.3. Es deber del juzgador al momento de proferir el respectivo mandamiento de pago examinar si el título aportado como base de la acción reúne los requisitos previstos por las normas que lo gobiernan y en ausencia de cualquiera de ellos abstenerse de hacerlo. Si se dicta orden de apremio, bien puede el deudor al notificarse del mandamiento ejecutivo acusarlo por las vías legales. Pero es evidente que de tal abstención no podrá inferirse o deducirse jamás que el título quede purgado de sus vicios, porque éstos permanecerán en su contexto, lo que tampoco sucederá si, pese a que se le objete, no se detecten a tiempo los yerros de que adolece.

En efecto, la doctrina y la jurisprudencia indican que corresponde forzosamente al juzgador, aún de oficio, el deber de volver a examinar al momento

de proferir la respectiva sentencia si el título allegado como soporte de la ejecución se ajusta a las perentorias exigencias previstas en el artículo 422 *ibídem*, y demás normas que los gobiernan.

Sobre este particular, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia que “...la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil...”<sup>1</sup>.

Ello explica por qué, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, se requiere la presencia de un título que debe ser suficiente para autorizarlo; valga decir, que contenga todos los elementos indispensables para que pueda ser ejecutado judicialmente. Y explica igualmente que resulte de vital importancia que el juez, al examinar ese título, exija que el mismo esté rodeado de las condiciones requeridas por las normas legales y conforme a las directrices que brindan la jurisprudencia y la doctrina.

5.4. En el caso bajo estudio, se acompañó con el libelo unas facturas de ventas por valores de -\$602.040.00, \$602.040.00, \$560.000.00- las cuales la parte ejecutante pretendió obtener orden de apremio a su favor, porque en su sentir, reúnen las exigencias otrora señaladas, como las previstas en la Legislación comercial tratándose de títulos valores. Sin embargo, salta a la vista de forma incuestionable que las mismas carecen de tal vocación, como a continuación pasa a analizarse.

5.5. Bajo este estado de cosas, debemos detenernos en las disposiciones que gobiernan lo atinente a este tipo de instrumentos, extractando lo pertinente:

Como parámetros de los títulos valores se tienen las estipulaciones generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador. Así mismo, en las características específicas, concernientes a las facturas de venta, según el artículo 774 ídem, el documento aportado debe contener: la fecha de vencimiento, la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre o identificación de quien sea el encargado de recibirla, y el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio y remuneración de las condiciones del pago (...).

Señalando que “**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Negrilla y Subrayado Propio)

El artículo 772 de la misma codificación, define:

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

---

<sup>1</sup> G. J. Tomo CXCI, , Pág: 134.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un ORIGINAL Y DOS COPIAS de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.” (Subrayado y negrilla fuera por el Despacho).

5.6. Para el asunto bajo estudio, observa el Despacho que las facturas allegadas con los números 38285, 38502, 38780, para el cobro ejecutivo, no cumplen con los requisitos antes referidos, por cuanto fueron aportadas en papel químico –copia-, entendiéndose que aquellas jamás suplen la existencia de las originales y en consecuencia, no pueden ser cobradas ejecutivamente, pues al no ser considerados títulos valores no prestan mérito ejecutivo.

5.7. Bajo esta óptica es incuestionable, que esta Juzgadora haciendo el referido examen oficioso, respecto de la eficacia de los documentos aportados como soporte de la ejecución, encontrando las falencias en comento, concluyéndose que por la actora no dio estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 772 del Estatuto Comercial ni al 422 del Estatuto Procesal Civil, toda vez que no se aportaron los títulos suficientes que permitan válidamente seguir adelante la ejecución, siendo entonces pertinente denegar las pretensiones del libelo, por ausencia de los títulos que prestan mérito ejecutivo.

No se trata en estos casos, a juicio de la Corte, del reconocimiento por capricho de excepciones por parte del juzgador, ni menos aún, de acoger las que los demandados no propusieron “...sino de la verificación indispensable del cabal cumplimiento de las condiciones que el ordenamiento jurídico señala para que pueda fundarse la vía de coacción autoritaria contra la persona frente a la cual ha sido despachada ejecución, verificación que en todo caso han de realizar los órganos jurisdiccionales ejecutores de manera oficiosa como acaba de verse, habida cuenta que, como es bien sabido, las ejecuciones se aseguran y se legitiman en el título aportado como base de recaudo que en consecuencia es su condición y medida, y por principio nada debe impedir la iniciación de trámites de esta estirpe, siempre y cuando dicho título los justifique, luego si así no ocurren las cosas y en sede de apelación llega a encontrar el juez de segunda instancia que, aun a pesar del silencio guardado por los litigantes sobre el tema, falta el título, elemento constitutivo de la llamada pretensión ejecutiva y a la vez factor condicionante de la procedibilidad de la vía legal que lleva el mismo nombre, no puede remitirse a dudas que así debe declararlo y por lo mismo cuenta con la facultad para hacerlo, sin pecar obviamente contra las reglas de congruencia en los fallos civiles, lo que excluye por añadidura que, apoyándose en la existencia de una providencia con esos alcances, sea posible controvertir con éxito la validez de esta última, aduciendo falta de competencia para proceder de este modo, descalificando un título que en un principio no ofreció reparo...”<sup>2</sup>.

5.8. Por lo anterior, y frente a la inexistencia de título valor, se impone cesar la ejecución, declarando terminado el proceso, junto con la cancelación de las medidas cautelares, condenándose en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 9 de agosto de 1995.

## VI. DECISION

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**6.1. DENEGAR LAS PRETENSIONES** de la demanda por ausencia de título que preste mérito ejecutivo, situación que imposibilita continuar con la ejecución, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**6.2.** En consecuencia de lo anterior, **DECRETASE LA TERMINACION** del presente proceso y, consecuencialmente, ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanente, obsérvese lo previsto en el artículo 466 del CGP. Ofíciase.

**6.3. CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Las primeras tásense en su momento procesal oportuno y, los segundos liquídense en los términos previsto por el artículo 283 del Estatuto Procesal Civil. En la liquidación de costas inclúyase la suma de **\$80.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 42 del 17 noviembre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**LEONARDO LARROTA MEZA**  
Secretario